

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200278

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: JUDITH CONSUELO GONZALEZ
URREGO.**

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, como quiera que, se presentó el escrito de subsanación de esta; sin embargo, en atención a la manifestación realizada por la apoderada de la entidad demandante, respecto a la terminación de la ejecución del vehículo objeto de este asunto, no se hace necesario continuar con el trámite de esta, debido a la carencia de objeto, de allí que se dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor, por carencia actual de objeto, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

2. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200281

Causante: LUZ MARINA RICAURTE ORTIZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 489 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN de LUZ MARINA RICAURTE ORTIZ, quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. Por secretaría procédase a incluir en el registro de emplazados a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión.

3. RECONOCER como heredera de la causante a la señora ROCIO RICAURTE ORTIZ en su calidad de hermana.

Igualmente, proceda a notificar a los herederos de SERGIO RICAURTE ORTIZ, PIEDAD RICAURTE ORTIZ, ESPERANZA RICAURTE ORTIZ, GUSTAVO RICAURTE ORTIZ, GERMAN RICAURTE ORTIZ, EDUARDO RICAURTE ORTIZ, MARIA ESTHER RICAURTE ORTIZ, GRAGORIO RICAURTE ORTIZ, DANIEL RICAURTE ORTIZ, y a los herederos determinados e indeterminados de JOSE ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.) y herederos determinados e indeterminados de FRANCISCO ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.), indicados en el libelo demandatario, para los efectos legales del artículo 492 del C.G. del Proceso.

4. Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

5. Al tenor de lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y artículo 49 del Decreto 807 de 1993, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE

BOGOTÁ, para efectos de que, máximo dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, indiquen si el causante tiene deuda de plazo vencido con esas entidades, so pena de continuar con el trámite normal de este asunto; para tal fin, indíquese el nombre completo del causante con su respectiva cédula de ciudadanía.

6. Por secretaría dese cumplimiento a lo normado en el párrafo 1º del artículo 490 ob.cit.; para los fines allí consagrados, esto es, darle publicidad.

7. TIENESE Y RECONOCESE a la Dra. GLORIA ESPERANZA CASTRILLON VELASQUEZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 086. Hoy, 14 de septiembre de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200284

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PROMOTORA MATIMBA CLUB SPA S.A.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inadmisorio de la solicitud, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad; anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200286

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JAIRO HERNANDEZ ALDANA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO FINANDINA S.A., y en contra de JAIRO HERNANDEZ ALDANA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.902.159,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$2.731.030,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200295

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: FELIX JAVIER SANCHEZ VALENCIA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200297

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: ELECTRO DISEÑOS S.A.S. Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de ELECTRO DISEÑOS S.A.S. y LUIS EDUARDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$115.518.481,20, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$9.382.580,90, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200302

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DIEGO ANDRES RIAÑO NIETO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de DIEGO ANDRES RIAÑO NIETO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$46.608.669,25, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.627.692,50, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200305

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LINA MELISSA MARMOLEJO NUÑEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de LINA MELISSA MARMOLEJO NUÑEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$53.638.600,64, M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200308

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: KELLY JOHANA PORRAS FLOREZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200325

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: IVONN CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal a) del auto de fecha 2 de junio de 2022, por el que se libró la orden de pago, y, el cual quedará de la siguiente manera:

a. La suma de \$53.401.627,00 M/CTE, por concepto del valor total de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de ejecución (pagaré sin número de fecha 30 de Septiembre de 2019), más los intereses moratorios únicamente sobre el valor de \$47.812.769,00, y liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200329

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: JOSE SAMUEL MONROY CASTRO.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tanto el auto que libró mandamiento de pago, como el que decretó las medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado **JOSE SAMUEL MONROY CASTRO**, es tal como se está consignando en este proveído y no como en dichas providencias se indicó.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200332

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: LUIS JAVIER TORRES MORENO.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad acreedora en el escrito aportado referente a que ya se efectuó la aprehensión del vehículo, así como que se advierte se encuentra en las instalaciones de esa misma entidad y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200333

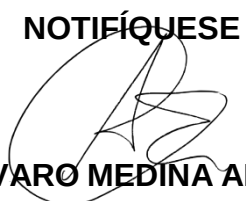
**Liquidación Patrimonial de FELIPE RODRIGUEZ
NEIRA.**

Atendiendo lo manifestado por el liquidador designado en la comunicación allegada, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página *web* oficial, como liquidador al doctor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA identificado con la C.C. No. 7.711.063.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *oandradep1@gmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200333

**Liquidación Patrimonial de FELIPE RODRIGUEZ
NEIRA.**

Recibida la comunicación emitida por la Cámara de Comercio,
agreguese a las diligencias para que surta los efectos legales del caso.

De otra parte, teniendo en cuenta la documental allegada,
TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR como
apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los
efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200338

Demandante: HENRY CADAVID RAMIREZ.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS.

Para resolver, se RECHAZA DE PLANO el anterior recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por competencia, pues no se puede perder de vista que el legislador previó en el artículo 139 del Código General del Proceso, el mecanismo que debe adoptar el juez que se desprende del conocimiento de un proceso, esto es, remitirlo al que estime competente como ocurre en el presente caso, quien debe decidir si es o no el competente y en este último caso proponer el respectivo conflicto de competencia, de ahí que para el presente asunto resulta vano atacar la providencia que rechaza el proceso por falta de competencia.

Vease que el mentado artículo 139 dispone, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”* (Énfasis fuera del texto).

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior, esto es, remitiendo la actuación a la oficina de reparto respectiva.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200340

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: M Y JM SOLUCIONES S.A.S. Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y en contra de M Y JM SOLUCIONES S.A.S. y CARLOS ARTURO CRUZ SANCHEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$75.311.924,00 M/CTE por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$16.358.731,00 M/CTE., por concepto de intereses de plazo contenidos en el documento base de recaudo.

c. Se deniega el mandamiento de pago por el concepto de las primas de seguros, teniendo en cuenta que, tratándose de una erogación cuyo destinatario y acreedor final lo es precisamente, la empresa de seguro, es esta, la que debe certificar su efectivo pago por cuenta de la aquí ejecutante, para que pueda entenderse procedente su cobro, lo que no se acreditó frente a tal concepto.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200344

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JHON ALEXANDER ESCARRAGA SILVA.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

De otra parte, téngase en cuenta para los fines del caso la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante; sin embargo, previo a resolver sobre la notificación al demandado JHON ALEXANDER ESCARRAGA SILVA, para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, apórtese la evidencia de cual fue el mensaje de datos enviado, esto es, el contenido del mensaje que se le remitió, a efectos de que, sea agregado a la actuación conforme la normatividad que, regula el asunto.

Ahora, en cuanto a la comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad por la cual se acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo objeto de cautela, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, previo a resolver lo pertinente frente a la aprehensión del rodante, por la parte ejecutante indíquese en qué parqueadero debe dejarse a disposición el mentado automotor, como quiera que, no hay registro de parqueaderos autorizados por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para esta ciudad

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200357

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: WILSON GONZALEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de WILSON GONZALEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$62.020.463,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré No. 2862001), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.520.606,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el documento base de ejecución (pagaré No. 2862001).

c. La suma de \$27.617.193,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré No. 2884770), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite

establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$1.234.729oo M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el documento base de ejecución (pagaré No. 2884770).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200366

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: ALVARO HERNANDO FLOREZ Y OTRO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200371

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DAVID MAURICIO BERNAL MOLINA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de DAVID MAURICIO BERNAL MOLINA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$603.302,00 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda (pagaré No. 268-9600100716), más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17.32% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde que cada obligación de hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$5.170.992,00, M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados (pagaré No. 268-9600100716).

c. La suma de \$76.361.499,00 M/CTE, por concepto de capital acelerado de la obligación, representado en título aportado como base de recaudo (pagaré No. 268-9600100716), más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17.32% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos

de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$35.353.764,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 02685000271079), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

e. La suma de \$2.600.442,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 02685000271079).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO de los inmuebles hipotecados base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200377

Demandante: ANA CELIA SANTANA CASTRO.

Demandado: ROSA AURORA PINILLOS DER SILVA.

Verificado el escrito subsanatorio, y pese a que, el actor dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, esta sede judicial, efectuando el control de legalidad de que, trata el artículo 132 del C.G del Proceso, advierte que, existe otras falencias dentro del presente asunto que demandan ser aclaradas, por lo que, se requiere a la parte actora para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazó, acredite en debida forma el haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 *ob.cit.*

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200382

Demandante: MARIA ANGELA OLARTE MORENO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS IBARRA DE CAO.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al aportar el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso, pues tal como allí se puede apreciar, se aportó nuevamente el mismo escrito de demanda inicial, se reitera, sin haber atendido el requerimiento del despacho; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200393

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: WILBER ALEXIS GUERRERO GONZALEZ.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al aportar de manera legible el paragé objeto de ejecución, pues se allegó la misma copia, sobre la cual, no puede apreciarse su clausulado, cuestión necesaria, precisamente por la clase de acción que se incoa, esto es, la ejecutiva; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200400

Demandante: STANDARD ENERGY S.A.

Demandado: JJ INGENIERIAS S.A.S.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de STANDARD ENERGY S.A, y en contra de HIGH JJ INGENIERIAS S.A.S, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$46.822.435,00 M/CTE, por concepto de los capitales contenidos en los títulos aportados como fuente de recaudo (Facturas electrónicas No. YOM 4824, YOM 4827 y YOM 4828), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2021-00954-00
Demandante: JAIRO IVAN DIAZ MOYA
Demandado: CHRISTIAN ANDRES AVELLA BELTRAN

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **JAIRO IVAN DIAZ MOYA** contra **CHRISTIAN ANDRES AVELLA BELTRAN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

SEXTO: Sin lugar a resolver el recurso de reposición por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 086.

Hoy, 14 de septiembre de 2022.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2022-00582-00
Demandante: CESAR CRUZ MOLANO
Demandado: JOSÉ MARÍA PINZÓN

Subsanada la solicitud y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la prueba extra procesal de interrogatorio de parte, promovida por **CESAR CRUZ MOLANO** contra **JOSÉ MARÍA PINZÓN AGUILAR**.

SEGUNDO: Se señala la fecha de **01 de noviembre de 2022**, a la hora de las **09:00 am** para llevar a afecto la diligencia de interrogatorio de parte, que deberá absolver la solicitada, diligencia que se efectuará a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Se les recuerda a los interesados su deber de comparecer a la diligencia de forma virtual en la hora y fecha programada, quienes deberán garantizar contar con los medios tecnológicos necesarios para su conexión, téngase presente que el link de conexión será enviado previamente a los correos electrónicos reportados por las partes.

TERCERO NOTIFICAR a la parte solicitada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme lo dispone el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que deberá comparecer en la fecha y hora indicados en este proveído para absolver el interrogatorio de parte, de manera virtual.

CUARTO Reconózcase personería jurídica al Dr. OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZÓN., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00269-00

Demandante: JENNIFER PILAR GALINDO CARO

Demandado: WILLIAM SANCHEZ PIÑEROS

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, y ley 1561 de 2012 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **JENNIFER PILAR GALINDO CARO**, contra **WILLIAM SANCHEZ PIÑEROS, BANCO DAVIVIENDA S.A. (acreedor hipotecario) y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y/o artículo 8º Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCETO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, **Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022**, en cuanto al emplazamiento.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dra. OVEIMAR MORENO AGUILAR, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2022-00269-00
Demandante: JENNIFER PILAR GALINDO CARO
Demandado: WILLIAM SANCHEZ PIÑEROS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Ordenamiento Procesal, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado William Sánchez Piñeros.

Reconózcase personería jurídica al Dr. RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER, como apoderado judicial del mentado demandado.

Secretaría compártase el expediente al apoderado judicial, efectuado lo anterior, contabilícese el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 086.
Hoy, 14 de septiembre de 2022.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00309-00

Demandante: XIOMARA LEONOR RINCON Y OTROS

Demandado: SEGUROS BBVA COLOMBIA

Sería del caso proveer respecto la admisibilidad de la demanda, no obstante, el Despacho la inadmitirá nuevamente para que, el término de cinco (5) días so pena de rechazó se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que se pretende se declare el incumplimiento del contrato de seguros, deberá integrarse el contradictorio con todas las partes del contrato, es decir, deberá dirigirse la demanda también contra el tomador BANCO BBVA COLOMBIA SA, y deberá cumplirse las formalidades de ley, en cuanto a aportar el certificado de cámara y comercio de este, indicar dirección de notificación entre otras.

2. Así mismo deberá corregirse y/o incluirse en el poder conferido, la facultad para demandar a BANCO BBVA COLOMBIA.

3. Acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 086.

Hoy, 14 de septiembre de 2022.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00408-00

Demandante: WILTON PALACIO GAMBOA

Demandado: NELSON VALENCIA GUEVARA

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2022-00465-00
Demandante: ALVARO ÁVILA MORENO
Demandado: NORBEY CANO y JANETH HERNANDEZ

Sería del caso proveer respecto la admisibilidad de la demanda, no obstante, el Despacho la inadmitirá nuevamente para que, el término de cinco (5) días so pena de rechazó se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues solo se adosaron los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 7,8,9.
2. Apórtese el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, del cual e pueda advertir su situación jurídica actual, con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

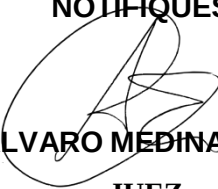


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2022-00516-00
Demandante: LUZ FANNY RODRÍGUEZ
Demandado: NANCY RODRÍGUEZ

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00598-00

Demandante: EDITH SOFIA PANTOJA POSSO

Demandado: MARÍA TERESA FERRE PREDET

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que se exponen:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, éstos son de mayor, menor y mínima, el numeral 3° artículo 26 del Compendio Procesal, establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, en ese orden de ideas y de rever al avalúo catastral aportado con la demanda, se advierte que el valor del mismo para 2022, asciende a la suma de \$601.785.000.00, es decir, supera la mayor cuantía, establecida en más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150.000.000.00, m/cte.) para la presentación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, encuentra este Despacho que el Juez competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil de Circuito.

En consecuencia, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, en turno.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 086.

Hoy, **14 de septiembre de 2022.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.
RAD: 11001-40-03-007-2022-00477-00
Demandante: JUAN ANDRES LEGUIZAMON VELEZ.
Demandado: O C INGENIEROS S.A.S.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

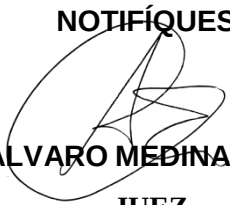
PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **JUAN ANDRÉS LEGUIZAMÓN VÉLEZ** por intermedio de curadora Dra. **LUZ CONSUELO LEGUIZAMÓN VÉLEZ**, contra **O C INGENIEROS SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **ANDRÉS PÉREZ SANTAMARIA**, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00259-00

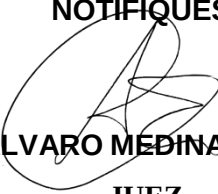
Demandante: MOVIAVAL

Demandado: CRISTHIAN ARMANDO ARDILA AVENDAÑO

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00267-00

Demandante: MOVIAVAL

Demandado: VIVIANA GONZALEZ

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00356-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MIGUEL ANGEL GAITAN LOPEZ

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial del extremo actor, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 314 del Ordenamiento Procesal, se acepta el desistimiento de las pretensiones.

Secretaría efectúese el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de las pretensiones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00383-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JHOAN RAMIRO GUARNIZO CASTRO

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa FPO - 329, No. Motor: P540464741 y No. Chasis: 3MDDJ2HA6KM208364**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00398-00

Demandante: MOVIAVAL

Demandado: ADRIAN ALBERTO MORENO

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00404-00

Demandante: RESFIN

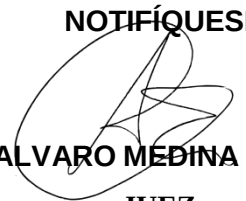
Demandado: ANGIE MILENA ÁVILA

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa QKH – 05F, No. Motor: 157FMJM1024455 y No. Chasis: 9GFPCAF4MHM01647**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-00491-00

Demandante: AL PHARMA SA

Demandado: DIANA MARCELA URIBE

Resuelve el Despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación surtida a la demandada, por cuanto se efectuó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, el cual ya no está vigente, y en su lugar rige a partir del 13 de junio de 2022, la Ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado judicial de la activa, indicó que como la Ley 2213 de 2022, lo que hizo fue establecer la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, máxime que los artículos y su contenido son los mismos, no hay contrariedad en que se haya indicado que se notifica conforme el Decreto 806 de 2020 y no conforme la Ley 2213 de 2022.

De otro lado indicó que la demandada ya había leído la notificación remitida, así entonces, remitir una nueva notificación podría hacer que ya no la apertura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El decreto 806 de 2020, se creó como una legislación transitoria, tanto así que el artículo 16 de la referida codificación reza:

“Vigencia y derogatoria. *El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”*

La Ley 2213 de 2022, regente desde el 13 de junio de 2022, en su artículo 1º establece:

“OBJETO. *Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020”*

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada, se advierte que no se revocará el auto objeto de censura, tal y como se pasa a explicar:

La notificación de la parte pasiva es el acto más solemne y ritualístico por medio del cual se logra garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa y el íntegro acceso a la justicia de quien es el llamado a satisfacer y/o responder por las pretensiones incoadas por la parte actora.

Partiendo de ello, debe el Despacho garantizar que las gestiones tendientes a efectuar la notificación del extremo demandado, se ciñan a las leyes vigentes, ello en gracia de garantizar la debida integración de la litis, como también, evitar el desgaste innecesario del aparato judicial al enfrentarnos a una posible nulidad, ante una indebida notificación.

En ese orden de ideas, no es caprichosa la disposición de este Despacho de no tener en cuenta la notificación realizada a la demandada, bajo la estirpe del Decreto 806 de 2020, decreto que estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, y que, si bien sus normas, es decir su contenido fueron acogidos como legislación permanente, por la Ley 2213 de 2022, no quiere decir dicho decreto sigue rigiendo.

Sumado a lo anterior, y para enfatizar es claro que el pluricitado decreto perdió su vigencia el 4 de junio de 2022, y legalmente el mismo ya no rige, por ende, no puede notificarse a las partes con una legislación invalidada, ahora y si bien la Ley 2213 de 2022, decidió adoptar como legislación permanente las normas allí estipuladas, es esta ley la que actualmente contiene dichas normas, y es por medio de ella, citando esta ley que se debe notificar.

El notificar a la parte con un decreto que no está vigente, puede hacer incurrir en error a la pasiva, lo que el Despacho no puede permitir.

Ahora, en cuanto a la última apreciación del letrado, fundada en que si se hace nuevamente la notificación puede ser infructuosa, por cuanto la demandada no abrirá el correo que contiene la notificación por ya tener conocimiento del asunto, se le pone de presente al profesional del derecho que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C 420 de 2020, establece que la notificación se entenderá surtida con el mero hecho que el iniciador recepcione acuse de recibido, es decir no es necesario para entender surtida la notificación que la demandada efectúe la apertura del mensaje de datos.

Corolario de lo expuesto y como ya se había indicado, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche y se ordenará que por **secretaría** se contabilice el término allí otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 5 de septiembre de 2022,
SEGUNDO: Secretaría contrólese el término allí otorgado.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00124-00

Demandante: EDILBERTO MORENO

Demandado: UNION TEMPORAL SAN PEDRO

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto el inciso final del auto adiado 11 de agosto de 2022, pues, téngase en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada según auto de fecha 12 de julio de 2021 (fl.380)

Efectuada la anterior revisión, por sustracción de materia no se resolverá lo atinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora, en aras de garantizar el debido proceso y amen de lo dispuesto en auto del 25 de febrero de 2022, el Despacho dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el libelo demandatorio y en la misiva que recorrió el traslado de las excepciones, y obrantes al plenario. (fl.30 y 383)

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA INVERSIONES GUERFOR

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en la contestación de la demanda y obrantes al plenario. (fl.161)

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ESCENARIOS DEPORTIVOS

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en la contestación de la demanda y obrantes al plenario. (fl.224)

En consecuencia y como no existen pruebas por practicar, conforme se dispuso en auto que antecede, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días, **para que presenten sus alegatos de conclusión.**

Fenecido dicho término, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer conforme lo dispone el numeral 2° artículo 278 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2020-00209-00

Demandante: DIANA MILENA CARO DIAZ

Demandado: LUZ MYRIAM CASTAÑO

En aras de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 381 del Ordenamiento Procesal, se ordena al demandante depositar a órdenes de este Despacho la oferta de pago en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-00655-00

Demandante: SAE

Demandado: JENNY JULIETTE HERRERA

Teniendo en cuenta que la demudada JENNY JULIETTE HERRERA VÉLEZ, se encuentra notificada y en el término legal de traslado guardó silencio, según auto de fecha 8 de julio de 2022, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° artículo 379 del Ordenamiento Procesal,

“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.”

Decantado lo anterior y de rever al valor indicado por el extremo actor SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, que estimo la rendición provocada de cuentas en la señora JENNY JULIETTE HERRERA VÉLEZ, en la suma de \$4.711.881.00, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **Jenny Juliette Herrera Vélez** rinda cuentas en el término de quince (15) días, a partir de la ejecutoria de éste proveído, a la entidad demandante **Sociedad De Activos Especiales SAS.**, respecto la administración del inmueble identificado como parqueadero, ubicado en la calle 34 A No. 2AN - 37, con folio de matrícula inmobiliaria No.- 370-535317, desde el 3 de abril de 2011 al 5 de mayo de 2016, que fue dejado bajo su custodia

SEGUNDO: El presente auto presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° artículo 379 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 086.

Hoy, **14 de septiembre de 2022.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-01339-00

Demandante: JAIME ARMANDO TORRES

Demandado: HEREDEROS DE JOSE IGNACIO PEÑA

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial del extremo actor, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, se corrige el auto fechado 28 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el demandante en pertenencia es el señor JAIME ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ y no como allí se indicó, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

Secretaría efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto el bien inmueble, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el demandado MILTON IGNACIO PEÑA AVILA, se tuvo por notificado por conducta concluyente por auto adiado 3 de septiembre de 2021, así entonces y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º artículo 93 del Estatuto Procesal, este se tuvo notificado del auto que admitió la reforma a la demanda mediante estado, no obstante, se advierte que, pese al apoderado judicial del extremo pasivo haber pedido en termino se remitiera vía correo electrónico el libelo demandatorio, para poder ejercer su derecho a la defensa, la secretaría del Despacho omitió compartir el expediente, así entonces. **Por secretaría, compártase lo pertinente**, efectuado lo anterior, contabilícese el termino de traslado de la demanda.

De otra parte, secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numerales 2 y 7 del auto que admitió la reforma a la demanda.

Respecto a la orden del No. 7, como quiera que ya se encuentra inscrita la demanda, deberá oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando sobre la reforma a la demanda, y para que efectúen la corrección respecto el extremo pasivo de la litis.

Por último, se requiere al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, acredite la instalación de la valla, teniendo en cuenta la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2019-00513-00

Demandante: ELIZABETH PEREZ LEAL

Demandado: CARLOS AGUSTIN RAMIREZ

En aras de establecer la verdadera situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, el Despacho ordena oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur**, para que en el término de quince (15) días, aclare lo pertinente a los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles ubicados en la **carrera 12 Este No. 43 A- 45 sur y Carrera 12 A Este No. 43 A -37 sur** , como quiera que, aparentemente ambos inmuebles tienen el mismo FMI, aclarando que dicho folio no corresponde a uno de mayor extensión. **Oficiese.** (anéxese copia de los folios 253 a 258 y del certificado de libertad y tradición) **secretaría tramítese de inmediato.**

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **086**.

Hoy, **14 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB